

TRIBUNAL ELECTORAL SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGION, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-929/2021

ACTORA: MARTHA BELLA REYES

MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martha Bella Reyes Mejía, ostentándose como regidora propietaria del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente PES/010/2020, que declaró la inexistencia de las conductas de violencia

_

¹ En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SX-JDC-929/2021

política contra la mujer por razón de género atribuidas a Adrián Sánchez Domínguez en contra de la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causales de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos de la sentencia	37
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada debido a que el mensaje denunciado es una manifestación de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo cual no tiene asidero jurídico conforme al derecho a la libertad de expresión, como lo determinó el Tribunal responsable.

Por tanto, se declara la existencia de dicha violencia en contra de la hoy actora.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Mensaje denunciado. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno², se celebró de forma virtual la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue transmitida a través de la red social Facebook; en la cual Adrián Sánchez Domínguez, desde su cuenta personal en dicha red social, emitió un comentario en contra de la hoy actora.
- 3. **Queja.** El veinticuatro siguiente, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo³ en contra de Adrián Sánchez Domínguez, porque consideró que dicho mensaje la afectaba en su esfera derechos; y solicitó la adopción de medidas cautelares. Con dicha queja el IEQROO formó el expediente IEQROO/PESVPG/004/2021.
- 4. **Medida cautelar.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, como medida cautelar, ordenó al

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante podrá citársele como Instituto local o IEQROO.

mencionado regidor del citado ayuntamiento eliminar de la red social Facebook el comentario denunciado respecto de la mencionada sesión de cabildo. En el expediente de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-009/2021.

- 5. **Remisión del PES.** El quince de abril, el IEQROO en su calidad de autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/004/2021 y rindió el informe circunstanciado correspondiente ante el Tribunal Electoral local.
- 6. **Medio de impugnación local.** En la misma fecha, dicho Tribunal recibió el citado expediente y, en su oportunidad, lo turnó y radicó con el número de expediente PES/010/2021.
- 7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de abril, el Tribunal Electoral local resolvió dicho medio de impugnación y declaró la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Adrián Sánchez Domínguez en contra de la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 8. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de abril, Martha Bella Reyes Mejía promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la descrita sentencia, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.
- 9. **Recepción y turno.** El pasado cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-929/2021



y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez

- 10. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.
- 11. Cierre de instrucción. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la conducta denunciada por una regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

SX-JDC-929/2021

fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

- 14. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Adrián Sánchez Domínguez; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.
- **15. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.
- 16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del veintiséis de abril a la misma hora del veintinueve siguiente⁵; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado este último día, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos; de ahí su presentación oportuna.

_

⁴ En adelante podrá citársele como Ley General de Medios.

⁵ Como consta a fojas 25 y 25 de expediente principal.



- 17. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora.
- 18. Lo anterior, porque solicita que subsista la resolución impugnada, en la que se tuvo por inexistente la conducta denunciada que le fue atribuida por violencia política contra la mujer en razón de género cometida en contra de la hoy actora; de ahí surge su derecho incompatible.
- 19. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia

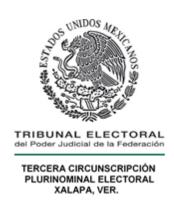
- 20. El compareciente hace valer como causales de improcedencia que se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales y locales y la falta de legitimación de la actora para impugnar actos que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente factible, en términos de los dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución. Causales que invoca con sustento en la Ley General de Medios, artículo 10, apartado 1, incisos a) y c).
- 21. Tales causales se desestiman, por lo siguiente.
- 22. En primer lugar, el compareciente parte de una premisa falsa al considerar se actualiza el supuesto de impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales y locales, debido a que, a su juicio, la actora controvierte la permisividad del Tribunal responsable de la

vulneración al artículo 6 constitucional, relativo a la libertad de expresión.

- 23. Esto es así, porque parte de una premisa falsa, puesto que la mencionada causal atiende a que en materia electoral es improcedente impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales y locales y, no así cuestionar una resolución por el alcance que se dio a un precepto constitucional, como acontece en el caso concreto.
- 24. En segundo lugar, porque la falta de legitimación que le atribuye a la actora derivada que su impugnación no se encuentra formulada contra actos que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente factible; también parte de una consideración errónea, puesto que tales requisitos están previstos supuestos especiales de procedencia que tienen que cumplir los juicios de revisión constitucional electoral.
- 25. En ese orden de ideas, tales requisitos no son aplicables a los juicios ciudadanos, como en este caso, y menos aún hacen cuestionable la legitimación de la actora para impugnar, puesto que al ser quien interpuso la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se está controvirtiendo, está procesalmente legitimada para acudir en esta instancia en defensa del derecho que aduce agraviado, de ahí que cuente con la legitimación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

26. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales



del ciudadano, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

- 27. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.
- 28. Oportunidad. Se cumple este requisito, pues la sentencia impugnada se le notificó a la actora el veinticuatro de abril⁶, por lo que el plazo de impugnación de cuatro días transcurrió del veinticinco a veintiocho de abril; de ahí que si la demanda se presentó el veintiséis de ese mes, es incuestionable que el medio de impugnación es oportuno.
- 29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que en términos de lo analizado en el estudio de la causal de improcedencia la actora cuenta con legitimación; además, tiene interés jurídico, toda vez que puede cuestionar la determinación donde se tuvo por inexistente la conducta denunciada, pues tiene interés en que se sancione a quien la agravó.
- 30. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁶ Como consta a foja 275 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-929/2021

Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

- 32. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta denunciada por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en su agravio.
- 33. Como motivos de agravio, aduce los siguientes.
- 34. Señala que el Tribunal responsable vulneró el artículo 6 constitucional, referente a la libertad de expresión; además, con su resolución envía el mensaje de que señalar como ignorante a una mujer en el desempeño de un cargo de elección popular no es violencia política contra la mujer por razón de género.
- 35. Califica de erróneo el estudio realizado por dicho Tribunal debido a que se desarrolló conforme el significado literal de la palabra ignorante y se acotó algunos criterios jurisprudenciales; sin considerar que la libertad de expresión encuentra límites respecto de la realización de manifestaciones como insultos o juicios de valor formalmente injuriosos, que carecen de protección constitucional.



- 36. Además, considera que la administración pública es un sector especialmente sensible en el que se debe regular el contenido de la libertad de expresión; muestra de ello es el Reglamento Interior del citado ayuntamiento, tiene un capítulo específico del debate, que se alude a reglas para que se haga uso de la palabra de forma ordenada, razonada y respetuosa, en plena libertad, pero sin dirigir ofensa alguna, con lo que se advierte que en el municipio en cita también se reconocen límites a la libertad de expresión.
- 37. En ese orden de ideas, menciona que el Tribunal responsable omitió analizar la reglamentación municipal en el tema de debates, especialmente el artículo 85 del Reglamento Interior que establece en el párrafo cuarto, que el integrante del ayuntamiento que haga uso de la palabra lo hará de forma razonada y respetuosa; siendo relevante está última característica puesto que Adrián Sánchez Domínguez, en el mensaje público denunciado no la cumplió.
- 38. Asimismo, considera que corresponde a la autoridad electoral competente sancionar al denunciado porque no participó como regidor en la sesión de cabildo celebrada de forma virtual, sino como gobernado, militante de MORENA y aspirante a una candidatura a una diputación federal por el segundo distrito electoral en Quintana Roo, con cabera en Chetumal; pues aduce que conforme la reglamentación municipal en una sesión ordinaria la facultad sancionadora recaería en el presidente municipal.
- 39. Adicionalmente, refiere que fue indebido el estudio de violencia simbólica que realizó el Tribunal responsable porque no analizó el contexto en el que se dio el mensaje, esto es, posterior a su intervención

en donde cuestionó la falta de convocar al suplente de la sindicatura si Adrián Sánchez Domínguez, tenía licencia para contender por otro cargo de elección.

- 40. Así considera que de analizarse el mensaje en su contexto se consideraría que se actualiza la modalidad de violencia simbólica de lo que la doctrina reconoce como "el hombre que interrumpe", reproduciéndose micro machismos, pues el regidor denunciado la interrumpió en su discurso, circunstancia que también debe considerar que por la pandemia se usan los medios de difusión masivos, las redes sociales, y el inicio del proceso electoral.
- 41. Por tanto, enfatiza que no se puede normalizar la palabra ignorante pues hay otras formas de argumentar el disenso en las opiniones.
- 42. Asimismo, precisa que debe sumarse a la conducta del regidor denunciado que en su contestación a la denuncia negó la acusación y refirió que con ese comentario no la difamó ni calumnió, además que su manifestación se amparaba en su libertad de expresión por lo que solicitó se sobreseyera, por actualizarse la frivolidad de la queja; considerando que el adjetivo "frivolidad" también la agravia por sus distintas connotaciones.
- 43. Aunado a lo anterior, considera indebido el alcance a los medios probatorios determinado por el Tribunal local, pues al estar probada la emisión del mensaje, se debió tener por acreditada la infracción, esto es, que se incurrió en violencia política por razón de género.

Consideraciones del Tribunal responsable



- 44. El Tribunal responsable declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, porque en su consideración el mensaje denunciado no tenía una connotación sexista o estereotipada dirigida a la regidora Martha Bella Reyes Mejía, por el hecho de ser mujer, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como regidora.
- 45. Pues de los comentarios realizados en la red social de Facebook por parte del denunciado⁷, no consideraban que el adjetivo "ignorancia", esté basado en elementos de género, porque no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se podía considerar que dicho comentario y adjetivo tuviera como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político-electorales, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.
- 46. Por lo que, señaló que era un comentario efectuado en el ejercicio de la libertad de expresión de quienes asistieron a la misma o participaron en ella.

Metodología de estudio

47. En el presente asunto se estudiarán de forma preferente los agravios que otorguen un mayor beneficio a la promovente, que son aquellos con los que podría emitirse una resolución que deje completamente sin efectos el acto impugnado.

⁷ Cuya titularidad de la cuenta personal de Facebook la tuvo por acreditada en el Tribunal responsable.

- 48. Atendiendo a la razón esencial de la tesis I/2016 de la Sala Superior de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS"⁸ y a la jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"⁹.
- 49. Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰

Determinación de esta Sala Regional

50. A juicio de esta Sala Regional, el agravio planteado por la actora, relativo a que el Tribunal responsable no analizó el mensaje denunciado en su contexto para determinar la inexistencia de la violencia política

-

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2016&tpoBusqueda=S&sWord=t esis,I/2016

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5; así como en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



contra la mujer en razón de género, es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada; conforme las siguientes consideraciones.

Marco normativo

Obligación de juzgar con perspectiva de género

- 51. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
- 52. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹¹
- 53. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a

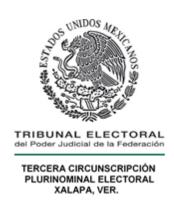
¹¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

SX-JDC-929/2021

una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- 54. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, 12 que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- 55. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

¹² Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



- 56. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹³
- 57. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género

58. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

¹³ Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **59.** La reforma de dos mil veinte¹⁴ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
- 60. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, artículo 20 BIS.
- 61. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto

_

¹⁴ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ En adelante LGAMVLV



o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- 62. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.
- 63. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 64. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁶
- 65. Además, la violencia se puede suscitar de las siguientes maneras, conforme la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6:
 - *Violencia psicológica*. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia,

16 Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A

GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- *Violencia física*. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso



de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
- 66. Asimismo, por *violencia verbal* se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad¹⁷.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político

- 67. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
 - 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁷ Como se señaló en el juicio SX-JDC-68/2021.

SX-JDC-929/2021

- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: *i*. se dirige a una mujer por ser mujer, *ii*. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii*. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 68. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁸

Caso concreto

69. En el caso se encuentra acreditado que el hecho denunciado es el siguiente mensaje:

"Regidora Martha, no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales"

70. El cual surge durante la transmisión en vivo a través de la red social Facebook de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, celebrada de forma virtual a las once horas del diecisiete de marzo del año en curso.

- 71. Mensaje escrito por Adrián Sánchez Domínguez a la actora desde su cuenta personal de dicha red social, por así confirmarlo en su escrito rendido para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos durante la instrucción del procedimiento especial sancionador¹⁹.
- 72. De igual forma, se tiene acreditado que la actora es regidora del citado órgano edilicio y el denunciado, al momento de emitir dicho mensaje, tenía calidad de regidor que solicitó licencia²⁰ en razón de que aspiraba a participar a la candidatura de diputado federal por MORENA para el distrito federal 2, en Quintana Roo.
- 73. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, dicho mensaje no puede considerarse amparado en el derecho a la libertad de expresión porque tiene como resultado ejercer violencia política contra la mujer en razón género, lo cual atenta contra los derechos político-electorales de la actora y no puede considerarse un fin legítimo.
- 74. Ello se afirma, porque como lo señala la actora del contenido del mensaje analizado en su contexto se tiene que se acredita la comisión de violencia política por razón de género en su contra.

¹⁹ Como consta a foja 184 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Como consta a foja 216 del cuaderno accesorio único.

- 75. En efecto, conforme el marco normativo expuesto, en el caso concreto dicha violencia se acredita en el debate político, como se expone.
- 76. El mensaje denunciado se dio en el ejercicio de un derecho político-electoral de la actora, puesto que como regidora de un ayuntamiento tiene derecho a participar en las sesiones cabildo, respecto a cualquier tema de carácter público relacionado con las funciones del propio órgano edilicio, como en el caso sucedió.
- 77. Pues del acta levantada en la mencionada sesión de cabildo²¹, se aprecia que previo a la emisión del mensaje denunciado la regidora hizo uso de la voz y manifestó lo siguiente:

"HACE USO DE LA PALABRA LA REGIDORA MARTHA BELLA REYES MEJÍA; MANIFESTANDO: EL TEMA QUE QUIERO TOCAR, MANIFESTAR QUE LA SESIÓN ANTERIOR QUE FUE LA SEMANA PASADA, EL COMPAÑERO REGIDOR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, SOLICITÓ UNA LICENCIA AL DÍA SIGUIENTE Y ANTES DE QUE SE LE AUTORIZARA SE FUE DE LICENCIA, NOSOTROS NO VOTAMOS, UNA SERVIDORA NO VOTÓ A FAVOR DE ESA SOLICITUD DE LICENCIA, HUBIERON SEIS VOTOS A FAVOR, UN VOTO QUE NO FUE DE PARTE DE LA REGIDORA MARY, PORQUE POR PROBLEMAS TÉCNICOS CREO OUE YA NO ESTABA TAMPOCO EN LÍNEA, POR LO TANTO ESA, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL PERMISO DEL REGIDOR ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ Y NO FUE AUTORIZADO POR UNA SERVIDORA, LA VOTACIÓN NO ALCANZA PARA EL PERMISO DEL REGIDOR Y ACTUALMENTE NO SABEMOS DÓNDE ESTÁ, EN ESE SENTIDO QUIERO SOLICITARLE CUAL VA HACER LA RESOLUCIÓN, PORQUE TAMPOCO SABEMOS QUIÉN ES EL SUPLENTE O LA SUPLENTE QUE VA PROBABLEMENTE A TOMAR EL CARGO, COMO COMENTABAN, NOSOTROS NO GOZAMOS DE PRIVILEGIOS, ASÍ COMO A MÍ ME PERSIGUIERON EN UNA OCASIÓN, NO QUIERE DECIR QUE ME VOY A DESQUITAR PERO LA LEY ES LA LEY EL TRABAJO ES EL TRABAJO Y EL SEÑOR NO SE ENCUENTRA EN ESTE CABILDO,

.

²¹ La cual obra a foj 103 del cuaderno accesorio único.



TAMPOCO TIENE AUTORIZADA LA LICENCIA QUE SOLICITÓ Y QUE NO SE PRESENTÓ A TRABAJAR Y NO SE HA AUTORIZADO SU PERMISO, POR LO TANTO SOLICITO QUE LE REQUIERAN SU REGRESO AL CABILDO Y QUE CUMPLA CON EL REGLAMENTO QUE EL MUNICIPIO HA ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, GRACIAS.

(...)

HACE USO DE LA PALABRA LA REGIDORA MARTHA BELLA REYES MEJÍA; MANIFESTANDO: YO QUIERO APOYAR LA INICIATIVA QUE HA TOMADO LA REGIDORA MARY HADAD, EN EL SENTIDO DE HACER PAUSA ANTES DE QUE TERMINE LA SESIÓN ORDINARIA, PARA HACER EL LLAMADO A LA SUPLENTE DE LA SINDICATURA, LAS PERSONAS NO GOZAN DE PRIVILEGIOS AL MOMENTO DE QUERERSE REELEGIR, LAS PERSONAS SI VAN A OCUPAR OTRO CARGO Y SE VAN, PARA ESO PIDEN SU LICENCIA PRESIDENTE, PARA QUE OCUPE OTRO EL CARGO Y NO SIGAN COBRANDO ESE DINERO, PORQUE ENTONCES TENDRÍAMOS QUE IMPUGNAR ESA CANDIDATURA Y HACER LO PROPIO ANTE LAS INSTANCIAS COMO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O ANTE EL INE TODA VEZ OUE SE ESTÁN VIOLENTANDO **TOTALMENTE** REGLAMENTOS Y LAS LEYES QUE EXISTEN, NO SOLAMENTE EN EL AYUNTAMIENTO SINO TAMBIÉN EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y QUE ALGUIEN TIENE QUE DECIR LAS COSAS, SI LAS COSAS QUIEREN LLEVARSE BIEN ENTONCES TIENE QUE SER COMO SON, NO PODEMOS ESTAR TAPANDO A ADRIÁN O ESTAR TAPANDO A LA SINDICATURA PARA SU REELECCIÓN CUANDO NO SE OCUPA Y SE QUEDA DESVALIDO AYUNTAMIENTO, OCUPAMOS OUE TODOS OCUPANDO SU CARGO ASÍ COMO TODOS LOS DÍAS VAMOS A TRABAJAR, DESDE CASA Y DESDE EL AYUNTAMIENTO HAY PERSONAS NO SE VAN A PARAR Y QUE SOLO VIENEN A COBRAR, TENEMOS SECRETARÍAS, TENEMOS VOCALÍAS QUE NI SIQUIERA LLEGAN A LAS AUDIENCIAS Y SI ANDAN EN LA CALLE PIDIENDO FIRMAS PARA SUS PARIENTES Y NO SE VALE QUE AHORA QUIERAN SEGUIR COBRANDO LA SÍNDICO Y EL ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, NO SE VALE, PIDO POR FAVOR QUE SE HAGA COMO DEBE DE SER LA CITACIÓN EN ESTE MOMENTO POR FAVOR LE PIDO QUE HAGA LO CONGRUENTE, GRACIAS."

78. De dicha participación se advierte que la regidora participó para manifestar su inconformidad con otorgar una licencia a un miembro del cabildo sin la presencia del mínimo de ediles necesarios para su

aprobación, en este caso, la licencia del regidor tercero propietario Adrián Sánchez Domínguez, y que no se llamara a su suplente a cubrir sus funciones; cuestiones que están dentro del ejercicio de sus derechos político-electorales por estar relacionadas directamente con el correcto funcionamiento del órgano edilicio del cual forma parte.

- 79. Además, el hecho denunciado fue perpetrado por un regidor quien, si bien en el momento de la emisión del mensaje no asistió formalmente a la sesión de cabildo por solicitar una licencia, lo cierto es que ello no disminuye la gravedad de la falta, porque los cargos de elección popular son irrenunciables y la licencia temporal con la que contaba no lo exime de la obligación constitucional de no ejercer violencia contra las mujeres que son sus pares en el órgano que íntegra.
- 80. Asimismo, por la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje escrito que pretende insultar o denostar la calidad de la víctima se considera violencia verbal.
- 81. A lo cual se suma que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género.
- 82. Esto es así, porque su finalidad fue menoscabar la opinión de la actora respecto a un aspecto que, como se expuso, es válido que se posicione porque con ello hace efectivo plenamente sus derechos como integrante del órgano edilicio.
- 83. Así, el que el denunciado en vez de replicar su opinión con contra argumentos que desvirtuaran su posicionamiento emitió un



señalamiento sobre su integridad personal con carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora.

- 84. Esto es así porque la difusión del discurso generó que los receptores de lo ocurrido en dicha sesión de cabildo recibieran las aseveraciones denostativas del denunciado quien ejerce violencia sobre el estereotipo de género relativo a que las mujeres no tienen capacidad para gobernar y tomar decisiones, en este caso, según su dicho, por desconocer reglamentos municipales y electorales.
- 85. Lo cual genera un detrimento grave sobre la imagen pública de la actora frente al electorado, pues influye en la forma en que la ciudadanía concibe su trabajo desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para emitir opiniones en el debate político.
- 86. Todo ello permite advertir que su condición de mujer le depara un perjuicio mayor en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona, pues el estereotipo que se transmite en el mensaje denunciado sobre la falta de capacidad de las mujeres se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.
- 87. Así, debido a que el mensaje está claramente dirigido a insultar las capacidades de la actora, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o

inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.

- 88. Sobre tales consideraciones, no es válida la conclusión del Tribunal responsable respecto a que el mensaje denunciado se encontraban amparado en la libertad de expresión y su maximización en el debate político; porque conforme lo analizado dicho discurso no incluye frases que constituyen violencia política de género, de ahí que no encuentra asidero jurídico.
- 89. En efecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 90. Con esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad



reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²²

- valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.
- P2. En ese orden, en el marco del debate político, **las expresiones o** manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.²³
- 93. En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de

²² Jurisprudencia 11/2008 de rubro:" **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²³ Jurisprudencia 14/2007 de rubro: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en al Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

las personas, lo cual aconteció en el caso ya que las aseveraciones del regidor se dirigieron a lesionar la dignidad de la regidora denunciante por su calidad de mujer.

- 94. Esto porque los señalamientos de que fue objeto la actora se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.
- 95. En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la cognición o el carácter, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.
- 96. En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el citado regidor que conllevan violencia política en razón de género no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora.
- 97. Asimilar criterio se arribó en el juicio SX-JDC-68/2021.
- 98. Por ende, al estar acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE



GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"²⁴, como ya se adelantó, el agravio resulta fundado.

99. De ahí al resultar sustancialmente fundado el motivo de agravio planteado por la actora, se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan; conforme a la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b).

SEXTO. Efectos de la sentencia

- 100. Conforme a lo determinado, se dictan los siguientes efectos:
 - a) Se revoca la sentencia impugnada;
 - b) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Adrián Sánchez Domínguez en contra Martha Bella Reyes Mejía.
 - c) Se ordena al denunciado abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de regidora de la ahora actora.
 - d) Como medida de reparación se ordena al denunciado que de inmediato ofrezca una disculpa pública por escrito, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord =11/2018

través de la página de la red social Facebook del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

- e) Para tal efecto, se vincula al presidente municipal de dicho ayuntamiento a vigilar el cumplimiento de la publicación de dicha disculpa pública, debiendo remitir, de inmediato las constancias que acrediten que se cercioró de ello.
- f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre Adrián Sánchez Domínguez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como leve y se impone una sanción de **un año cuatro meses** de permanencia en el citado Registro.

Lo anterior, en atención a que el comentario denunciado si bien es una conducta reprochable por lo que se ha razonado en este fallo, lo cierto es que no genera un afectación grave en la esfera jurídica de la actora, por lo que califica como leve y se impone una sanción inicial de un año, a fin de sancionar y persuadir la comisión de conductas de esa naturaleza; no obstante, en atención a que quien la cometió tiene calidad de servidor público, deberá



incrementarse dicha sanción por un tercio más, de ahí que a ésta se le sumen cuatro meses más²⁵.

Este criterio es consistente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la gradualidad de la sanción se debe determinar acorde con las circunstancias del caso particular.

- g) Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.
- 101. Se **ordena** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al IEEQROO y al Tribunal Electoral local, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92.
- 102. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 103. Por lo expuesto y fundado; se

²⁵ Conforme lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, artículo 11, incisos a) y b); aprobados en el por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Adrián Sánchez Domínguez en contra de Martha Bella Reyes Mejía.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, todos de Quintana Roo, autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente sentencia, procedan de inmediato conforme a sus facultades.

CUARTO. Se **ordena** a las mencionadas autoridades que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica al tercero interesado; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al presidente municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de dicha entidad federativa (también por conducto del citado Tribunal local) al Instituto local y al citado Tribunal Electoral local; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y



84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad al cierre de instrucción y la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.